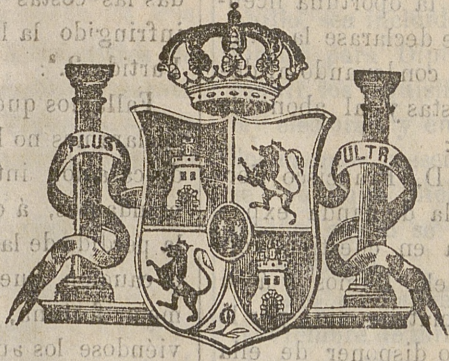


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 24 de Noviembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1867, en los autos incidentes á los de concurso de D. Miguel Díez y Díez seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por Don Francisco Castilla, Doña Ignacia Argüeso y D. Pedro Galan, acreedores de aquel, con D. José María Cano, D. Teodoro Carrillo y D. Juan Martín, individuos de la comision liquidadora, sobre cumplimiento de una sentencia; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Cano y Martín de una providencia que dictó la referida Sala denegando el recurso de casacion que los mismos habían entablado.

Resultando que declarado en estado de quiebra D. Miguel Díez y Díez y nombrada una comision compuesta de D. José María Cano, D. Teodoro Carrillo y D. Juan Martín para la venta de sus bienes, se promovió incidente por parte de D. Francisco Castilla y consortes, en virtud del que la mencionada Sala tercera pronun-

ció sentencia en 24 de Mayo de 1864 mandando que dichos comisionados consignasen en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad que procedente de las ventas hechas de los bienes del concurso resultase de saldo contra ellos, previa cuenta justificada que rendirian en el término que designase el Juez inferior:

Resultando que señalado por este el término de 15 dias para que Cano y consortes rindieran la cuenta prevenida en la citada Real sentencia, Cano presentó una firmada por sí y por enfermedad de Carrillo y ausencia de Martín, de la que aparecia existente, hechas las deducciones debidas la cantidad de 250.506 rs. 72 cénts.; y pidió se declarase que la comision interventora habia cumplido con lo mandado en dicha ejecutoria y providencias acordadas para llevarla á efecto, y que se aprobase la cuenta en todas sus partes.

Resultando que acordado á instancia de Castilla y consortes que en virtud de lo dispuesto por la Real ejecutoria la comision consignase el saldo de la cuenta en la Caja sucursal de Depósitos en término de quinto dia, D. José María Cano presentó una liquidacion y distribucion del expresado saldo y pidió se aprobase dando conocimiento á los acreedores, previniéndoles se presentaran á percibir los dividendos, sin perjuicio de que ultimada la realizacion de cuanto al que no tocaba se practicase el dividendo á que hubiese lugar como término y finiquito del asunto:

Resultando que practicadas ciertas actuaciones, el Juez por providencia de 27 de Febrero de 1866 mandó que en cumplimiento de las dictadas se requiriese á los comisionados Cano, Carrillo y Martín para que al plazo de tres dias presentasen los talones de la entrega en la Caja de Depósitos de la suma que segun la cuenta obraba en su poder, rebajando las cantidades

que se conformaban en recibir á cuenta algunos de los acreedores que habían sido notificados; entendiéndose esta deducción interinamente y de cuenta, cargo y responsabilidad de Cano que suscribia la liquidacion y que no acreditando el depósito en dicha Caja se procediese al embargo de bienes de los comisionados:

Resultando que Castilla y consortes insistieron en ciertas apelaciones que tentan interpuestas, haciéndolo tambien del proveido del dia 27 de Febrero; y mandado por el Juez se trajera el poder con que su Procurador gestionaba, Cano y Martín pidieron que mediante á que dicho Procurador al representar á Castilla y consortes lo habia hecho sin el apoderamiento necesario, se declarase la nulidad de lo obrado en el incidente, ó en otro caso se les admitiera la apelacion:

Resultando que el Procurador de Castilla y consortes presentó un poder otorgado á su favor por los mismos en 26 de Mayo de dicho año ratificando y confirman lo cuanto habia hecho á su nombre; y admitidas las apelaciones interpuestas por las partes, despues de instruidas, la referida Sala tercera por Real auto de 18 de Enero de 1867 declaró no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por Cano y consortes y confirmó el apelado de 27 de Febrero anterior, excepto en la parte que se referia á las cantidades que se habían conformado en recibir á cuenta algunos de los acreedores:

Resultando que por D. José María Cano y D. Juan Martín se interpuso recurso de casacion, fundados en las causas 1.ª y 2.ª de los artículos 1.013, artículos 13 y 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con arreglo además al 1.012 de la misma.

Y resultando que por Real auto que dictó la referida Sala tercera en 1.º de Febrero último y fué apelado para ante este Tribunal Supremo por Cano y Martín, se denegó la ad-

misión del recurso de casacion entablado por los mismos, atendido á que se interponia contra providencia de incidente suscitado en ejecucion de la Real ejecutoria de 24 de Mayo de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Mauricio Garcia:

Considerando que la providencia de la Sala de 18 de Enero último, dictada en un incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria de 24 de Mayo de 1864, no es definitiva en el sentido que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo mismo no se dá contra ella recurso de casacion:

Y considerando que segun el artículo 1.025 de la misma, cuando falta dicha circunstancia no procede la admision de recurso, ya se funde en infraccion de ley, ó va en cualquiera de las otras causas que se expresan en el artículo 1.013;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 1.º de Febrero último; y devuélvase los presentes á la Audiencia de Valladolid en la forma ordinaria:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa. Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicacion, leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. Don Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de Octubre de 1867. Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Francisco y Josefa Gabilan, ésta representada por su marido D. Camilo de las Heras, con Don Francisco María Fernandez, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que Santiago Mezquita, marido de Manuela Ramos, falleció en 6 de Setiembre de 1834 dejando dos hijos menores, á los que y á su nombre se adjudicó por mitad una casa adquirida durante el matrimonio, sita en la calle de las Cortinas de San Miguel de la ciudad de Zamora, de valor en venta de 2.000 reales; que en 1835 adjudicó aquella al Gobernador militar de la referida ciudad, en concepto de tutora que dijo ser de sus hijos, solicitando se la autorizara para permutar dicha finca por otra perteneciente á José Bragado, gravada con un censo de 8 rs. 8 maravedises, de valor sin él de 3.400 reales; y que autorizada en efecto otorgó en 2 de Julio de dicho año, en union de su segundo marido José Gabilan, la correspondiente escritura de permuta, quedando consignados en la casa que recibía 1.000 rs. que correspondian á los hijos menores del difunto Santiago Mezquita, y entregando con su segundo marido á José Bragado 1.400 rs. por el exceso de valor de la casa que recibía:

Resultando que por escritura de 6 de Mayo de 1856 vendieron Manuela Ramos, viuda, y su hijo Vicente Mezquita, mayor de edad, á D. Francisco María Fernandez la referida casa en precio de 3.500 rs., con deducion de la carga que tenia, de los cuales recibió Mezquita 500 por su participacion procedente de su legitima paterna, teniendo el comprador por recibidos los restantes en pago de 7.494 reales que le estaban adeudando, procedentes de las rentas de un cañal de su propiedad que habia llevado en arrendamiento José Gabilan, á la muerte del cual en 1851 habia quedado adeudando por dicho concepto mas de 4.000 rs., siendo condicion que si en cualquier tiempo devolviesen los vendedores los 3.500 rs. del precio de la venta, adquirirían de nuevo la propiedad de la casa; y que fallecida Manuela Ramos en 10 de Setiembre de 1859, su hijo Vicente Mezquita renunció por escritura de 14 de Agosto de 1861, por la cantidad de 500 rs. que recibió de D. Francisco María Fernandez, al derecho que se habia reservado de recobrar la casa enajenada:

Resultando que en 6 de Julio de 1863 dedujeron demanda los hermanos Francisco y Josefa Gabilan, en la que refiriendo que la venta de la casa habia tenido lugar despues del fallecimiento de su padre siendo menores los demandantes, y sin que se hubiese formalizado la cuenta y

particion entre su viuda é hijos, ni hubiese procedido la oportuna licencia, suplicaron se declarase la nulidad de la misma, condenando al demandado en las costas y al abono de daños y perjuicios:

Resultando que D. Francisco Fernandez impugnó la demanda exponiendo que la casa en cuestion correspondia á Manuela Ramos y á su hijo del primer matrimonio, por lo cual habian podido disponer de ella libremente y sin necesidad de licencia: que José Gabilan habia dejado á su defuncion mas deudas que bienes; y que si algun derecho tenian los demandantes, debian justificarlo con la cuenta y particion que habia debido practicarse, debiendo, si no se habia hecho, pedir que se hiciera:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 14 de Setiembre de 1866, por la que declaró la nulidad de la venta de la casa, mandando devolver al comprador el precio que por ella habia dado y las mejoras que en la misma hubiese hecho, dirigiendo su accion no solo contra los hijos del primer matrimonio de Manuela Ramos, sino contra los habidos en el segundo, debiéndose proceder á una liquidacion entre ellos respecto á que todos tenian parte en la casa: que los demandantes apelaron de esta sentencia por no condenarse en ella á Fernandez á la devolucion de las rentas como comprador de mala fe, no sujetarse á regulacion pericial las mejoras, caso de abono, ni imponérsele las costas; y que habiéndose adherido Fernandez á la apelacion solicitando se le absolviese de la demanda, la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por sentencia de 8 de Enero del corriente año confirmó la apelada en todas sus partes:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 39 y 40, tit. 28 de la Partida 3.ª, segun las cuales el comprador de mala fe debe volver todos los frutos percibidos.

Y 2.º La ley 8.ª, tit. 22 de la misma Partida, porque el demandado habia seguido maliciosamente el pleito y por ello habian debido imponérsele todas las costas:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Luciano Bastida:

Considerando que la decision acerca de la buena ó mala fe de los poseedores queda al juicio del Tribunal sentenciador, cuando la ley nada declara en contrario; y que conforme á esta regla, la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, al no condenar al demandado á la devolucion de todos los frutos percibidos, ha obrado dentro de sus facultades y no ha infringido las leyes 39 y 40, título 28 de la Partida 3.ª;

Y considerando que en virtud de ese mismo principio, aplicable igualmente al apreciar la buena fe ó la temeridad de los litigantes, la precipi-

tada Sala, por no haber impuesto todas las costas al demandado, no ha infringido la ley 8.ª, título 22 de la Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquina de Palma y Vinuesa.—Tomás Huét.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Benaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Octubre de 1867.—Lino Carrion Hinojal.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

Insisto en recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos, cabezas de seccion electoral, que el dia 4.º de Diciembre próximo han de publicar por edictos en todos los Ayuntamientos de la respectiva seccion y enviarán ademas para su insercion en el *Boletin oficial*, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con relacion á las tres clases, de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser ins-

Si algun pueblo hubiere dejado de remitir al Sr. Alcalde de la cabeza de la seccion los datos correspondientes, el Secretario municipal será multado por mí sin que esta falta impida la espresada publicacion el dia 1.º de Diciembre.

Valladolid 26 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR. NÚM. 4.934.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice en 17 del actual lo que sigue:

Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

En vista de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio con fecha 9 del actual referente á la reclamacion que varios empresarios de teatros de esta Corte hacen para que se prohiban las representaciones líricodramáticas, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Quedan suprimidas desde esta fecha las representaciones en los llamados cafés cantantes de toda obra ó produccion líricodramática.
 - 2.º En dichos establecimientos no se podrán ejecutar mas que piezas sueltas de música acompañadas al piano ya por uno ó mas cantantes.
 - 3.º Los dueños de cafés que quieran ejecutar zarzuelas ó comedias en sus establecimientos se sujetarán á pagar la contribucion que se impone á los teatros de clase mas inferior.
 - 4.º Si para estas ejecuciones necesitan el aparato de tablado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aunque ésta sea reducida, darán cuenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conveniente.
 - 5.º Si algun propietario de obra líricodramática se opusiere á la representacion de la misma en esta clase de locales será respetado en su derecho de autor y no podrá efectuarse.
- Lo que de orden de S. M. A. digo á V. E. para los efectos oportunos.
- D. Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos con siguientes.
- Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.
- Valladolid 25 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA—CIRCULAR.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telégra- Orden público.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza ha sido sentenciado Aquilino Moro García a 32 meses de destierro de esta capital, y ródio de 14 leguas de la misma por el delito de lesiones menos graves.

En su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia enclavados en el mencionado ródio, y puestos de la Guardia civil, cuidarán de que sea detenido Moro y entregado al referido tribunal si se presentare en alguno de ellos durante el tiempo de la espresada condena, que comenzó á cumplir en 8 del actual.

Valladolid 23 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.935.

Los Alcaldes de esta provincia, destapamientos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Fernando Egea Ferrer, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 25 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Señas del Fernando.

Edad 37 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, bigote, manco del brazo derecho y algo cojo de la pierna derecha, viste americana oscura, pantalon de paño negro, chaleco oscuro, gorra negra con una tira encarnada.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.931.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Bernardo Molpeceres, Segundo Abad y Ramon Pascual, vecinos de Bahabon, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, en atencion á reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados

he acordado se publique dicha pretension por edictos según se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insertese, Ureña.

Núm. 4.932. Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: que por Don Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Cleto Aguado Santos y Antolin Arranz de la Fuente, vecinos de Valdearcos, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, en atencion á reunir los requisitos que previene la ley electoral; y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos, según se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insertese, Ureña.

Núm. 4.932.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Ventura Redondo Gila, Vicente Gimeno Repiso, Martin Garcia, Cayetano Sanz Repiso, é Ignacio Repiso Tegero y Miguel Cardenal Martinez, vecinos de Quintanilla de Arriba, sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension para los efectos prevenidos en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insertese, Ureña.

Núm. 4.930.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho, vecino de esta villa, se ha

acudido á este Juzgado solicitando que Juan Arranz, vecino de Amusquillo, sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados, he acordado se publique dicha pretension por edictos según se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Id. 26.—Insertese, Ureña.

Núm. 4.929.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: Que por D. Domingo Corcho vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando que Vicente Garcia vecino de Campaspero sea incluido en las listas para Diputados á Cortes por reunir los requisitos que previene la ley electoral, y en su vista y de los documentos presentados he acordado se publique dicha pretension por edictos según se previene en dicha ley electoral.

Dado en Peñafiel á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por mandado de S. S., Antonino Ruiz Morales.

Idem 26.—Insertese, Ureña.

Núm. 4.941.

D. Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se contenten con derecho á los bienes de una capellania laical que en testamento otorgado en la ciudad de Sevilla el año de mil seiscientos por D. Juan Garcia Mendez, natural de la villa de Cuellar fué fundada, dotada perpétuamente con cincuenta y ú mil maravedises de renta anual y que con anterioridad al año de mil ochocientos veinte entró á poseer y poseyó Don Joaquin Perotes, presbítero, beneficiado que fué en esta poblacion hasta el año de mil ochocientos treinta y ocho en que ocurrió su fallecimiento; para que se presenten en este Juzgado dentro de treinta dias, á esponer y pedir en debida forma lo que juzguen oportuno, con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo y sin más citar, llamar y emplazar les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Peñafiel á veintitres de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Juan Lagunero.

Id. 27.—Insertese, Ureña.

Núm. 4.928.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en la cantidad de quinientos noventa y tres escudos seiscientos veintitina milésimas se han tasado dos porciones de casa de la sita en el casco de esta ciudad, Campo de Marte, Acera de Sancti Spiritus, señalada con el número veintisiete antiguo y treinta y ocho moderno, pertenecientes á los menores Santiago y Paula Prieto Arias, que se venden en pública subasta á virtud de autorizacion de este Juzgado, dada á instancia de Esteban Prieto y Celedonio Medrano, padre y marido respectivos de aquellos.

Quien quisiere hacer postura, acuda á la Escribania Numeraria de esta dicha ciudad, á cargo de Don Antonino Santos, donde está el expediente de autorizacion, advirtiéndole que no se hará baja ninguna del valor fijado á la finca por el perito tasador, y que el remate se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta ciudad el dia diez y seis de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Idem 26.—Insertese, previo pago.—Ureña.

Núm. 4.940.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en el pleito seguido entre partes de la una como demandante D. Patricio Valdivieso, vecino de Tordehumos, su Procurador D. Manuel Fernandez Pino, y de la otra como demandados Doña Fróilana Martin, de la misma vecindad, con el suyo Don Patricio Lopez, y los Extradós del Tribunal en rebeldia de Don Salvador Maria Fernandez, sobre que se declare rescindida la avenencia consignada, en el documento de trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y que Doña Fróilana Martin, rindada orenta como estaba mandado en la Real sentencia de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta, con resarcimiento de danos y perjuicios; cuyos autos penden en la Sala

segunda de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por el demandante D. Patricio Valdivieso de la sentencia dada y pronunciada por el Juez de primera instancia de Rioseco en cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y terminos legales; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Armesto.

Vistos: - Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada, por la cual se absuelve á Doña Froilana Martin de la demanda contra ella propuesta por Don Patricio Valdivieso, así como tambien se absuelve de la misma á Don Salvador Maria Fernandez, sin hacer especial condenacion de costas.

Visto el articulo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: Que la debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial condenacion de las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra Real Sentencia, que además de notificarse en los Extra los del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Gualberto Lopez de Cerain.— Francisco Armesto.— Francisco Larranz.— José Maria Alix.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa hallándose celebrando sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia, hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Francisco de Zarandona y Agreda.

Idem 27.—Insértese, previo pago.— Ureña.

Núm. 4.936.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el mismo y mi testimonio, se ha promovido incidente de pobreza á instancia de Pio Lorenzo, vecino de San Vicente del Palacio, para litigar contra su convecino Telesforo Lorenzo, y sustanciado por los trámites legales, recayó el auto definitivo siguiente: Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este

incidente promovido por Pio Lorenzo, vecino de San Vicente del Palacio, su Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, sobre que se le declaró pobre para litigar en sentido legal contra su convecino Telesforo Lorenzo por mi testimonio dijo:

Resultando que el Pio Lorenzo acusó con escrito á este Juzgado, solicitando la declaracion de pobre para litigar con el Telesforo Lorenzo, del cual se dió traslado á este y al Promotor fiscal del Juzgado por término de seis dias, habiéndole evacuado el último sin oposicion y por no hacerlo el primero la fué acusada por la parte del Pio una rebeldia y en su virtud se hubo por evacuado el traslado, haciéndose saber las sucesivas diligencias á los Extradados del Juzgado por rebeldia del Telesforo, en auto folio siete vuelto:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de ocho dias, Pio Lorenzo, articuló la del folio trece declarando á su tenor tres testigos, los cuales deponen ser cierto el contenido del interrogatorio:

Considerando que de la prueba admitida resulta que el Pio Lorenzo es pobre y no posee mas bienes que una pequeña casa y una cerca en su pueblo, y que no tiene mas recursos para su subsistencia con su mujer, que el jornal como bracero del campo, y que este es eventual.

Falló: que debia declarar y declaraba al expresado Pio Lorenzo comprendido en el número primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente en sentido legal, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el articulo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por este auto con fuerza de definitivo que se notificará y hará saber á las partes y á los Extradados del Juzgado, y se publicará en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la citada ley lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez; doy fé.—Rafael Solís Liébana, —Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun está mandado, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Policarpo Gil Terradillos.

Idem 26.—Insértese, Ureña.

Núm. 4.939.

Parque de Artilleria de Ciudad-Rodrigo.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Debiendo celebrar el dia diez y siete de Diciembre próximo, en virtud de au-

torizacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, de 14 del presente mes, tercera subasta pública para vender 2.855 kilogramos de madera en dos lotes, el 1.º de 1428 y el 2.º de 1427, al precio de 0.004 escudos el kilogramo de 1854/250 de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de 465/250 y los tres restantes de 465 cada uno, al precio de 0'100; de 2 kilogramos de hierro fundido á 0'020, de 4'500 de cobre á 0'800, de 3 de hoja de lata á 0'100, y de 23 de cuero á 0'018, todo procedente de desbarate de material aprobado por dicho Excmo. Sr. Director general; se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado dia ante la Junta económica del Parque de Artilleria de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado media hora antes de empezar el remate, al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de depositos de esta provincia ó depositaria de esta plaza el de seis escudos por cada lote de madera y diez y seis por cada uno de hierro. El pliego de condiciones estara de manifiesto en dicho Parque todos los dias no feriados de doce á dos de la tarde y las proposiciones han de ser indispensablemente redactadas como el adjunto modelo.

Ciudad-Rodrigo 17 de Noviembre de 1867.—El Oficial 2.º de A. M., representante de la Junta, Federico Garcia Arena.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal parte, calle de tal, enterado del anuncio publicado en tal periódico el dia tantos, para la subasta de dos mil ochocientos cincuenta y cinco kilogramos de madera, en dos lotes, el primero de mil cuatrocientos veintiocho y el segundo de mil cuatrocientos veintisiete; de mil ochocientos cincuenta y cuatro kilogramos, doscientos cincuenta gramos de hierro forjado en cuatro lotes, el 1.º de cuatrocientos sesenta y cinco kilogramos doscientos cincuenta gramos y los tres restantes de cuatrocientos sesenta y tres cada uno; de dos kilogramos de hierro fundido; de cuatro kilogramos quinientos gramos de cobre, de tres de hoja de lata y veintitres de cuero; se comprometo á cubrir el servicio por la cantidad de tal (en letra y sin enmienda, designando el lote ó partida de que trate) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, del que declara estar perfectamente enterado y con sugerion estricta á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

(Fecha y firma del proponente.) Idem 27.—Insértese, Ureña.

HACIENDA.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de esta noche, me dice lo que copio:

«Por Real orden de esta fecha ha tenido á bien disponer S. M. que desde el dia 1.º de Diciembre próximo las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos y sus sucursales devenguen el interés anual que fija la escala siguiente.—Depósitos necesarios dos y medio por ciento.—Depósitos á plazo fijo de un mes á menos de tres meses, uno por ciento; De tres meses á menos de seis, tres por ciento; de seis meses á menos de un año, cinco por ciento, y de un año justo, seis por ciento.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, para conocimiento del público. Valladolid 27 de Noviembre de 1867. —Manuel Ureña.

A LOS SEÑORES ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETIN se venden los estados para la formacion del padron, perfectamente impresos y rayados á precios económicos. Tambien tenemos cargaremes, libramientos, cartas de pago y otros varios impresos para los mismos, y papel blanco de todas clases.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garza Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.